



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Atardeceres Parque Residencial	Hilda Liliana Sanabria Suaza	24/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo Inmueble
08001418901520220001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Atardeceres Parque Residencial	Hilda Liliana Sanabria Suaza	24/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210079900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dorina Rosa Tapia Turizo	Jeninfer Tapiero	24/03/2022	Auto Requiere - Pagador Alcaldia Y Secretaria De Educacion De Soledad
08001418901520220009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Española Del Atlantico Sas	Manuel Charris Romero	24/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520220009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Española Del Atlantico Sas	Manuel Charris Romero	24/03/2022	Auto Ordena - Aceptar El Impedimento Formulado Por El Juez 14 De Pequeñas Causas De Barranquilla

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

05c9552a-65e5-4ea5-b8d5-c1e313371507



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210103400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Henry Emilio Castro Anaya	24/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo Y Secuestro Inmueble
08001418901520210103400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Henry Emilio Castro Anaya	24/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520220009400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Bertilda Tatis Orozco	Jose Victor Piñeres Lobo	24/03/2022	Auto Rechaza - No Subsano La Demanda
08001418901520220003200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Luis Cantillo	24/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Cuentas Bancarias
08001418901520220003200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Luis Cantillo	24/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520220006700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Danny Daniel Ferrer Torres	24/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Salario
08001418901520220006700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Danny Daniel Ferrer Torres	24/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

05c9552a-65e5-4ea5-b8d5-c1e313371507



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210041100	Verbales De Minima Cuantia	Milena Olivero	Raul Alfredo Triana Malagon Y Otros, Antonio Blas Zambrano Zaccaro, A Todos Los Que Se Crean Con Derecho Respecto Al Bien Inmueble Ubicado En La Calle 116 No. 26 28 Barrio La Pradera En La Ciudad De Barranquilla Identificado Con Folio De Matrula In	24/03/2022	Auto Requiere - Requiere Por Segunda Vez Orip

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

05c9552a-65e5-4ea5-b8d5-c1e313371507



PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00411-00.

DEMANDANTE (S): MILENA MARGARITA OLIVERO DE LA CRUZ.

DEMANDADO (S): RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON, ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que a la fecha el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, no ha contestado el requerimiento realizado el 24 de enero de 2022, reiterado el día 24 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 24 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el 25 de agosto de 2021, se libró oficio dirigido a el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, siendo recibido el 24 de enero de la presente anualidad, posteriormente con fecha 24 de febrero de la presente anualidad, se requirió a fin de que procediera con la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. 040-213182 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla, sin que a la fecha haya dado respuesta al referido requerimiento, así las cosas, se procederá a requerir enérgicamente para que cumpla lo ordenado en providencia del 01 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ con carácter **URGENTE** al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA**, para que en el término de **DIEZ (10) DIAS**, se sirva indicar, si ya tomo atenta nota de la medida de inscripción de demanda que se dispuso en el numeral cuarto del auto admisorio fechado 01 de julio de 2021.

Cúmplase, advirtiéndoseles que lo anterior se solicitó desde el 24 de enero de 2022, en oficio N.º J15PC_2021411_PERTENENCIA1. La no respuesta u omisión, podrá dar eventual lugar a las sanciones contempladas en el art. 44 del C.G.P.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 042 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, marzo 25 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01cd87323ebe54a22be9b7e0f79c6d4cd396ac591388fdbb19b23cd177a253e**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00799-00

DEMANDANTE (S): DORINA TAPIA TURIZO.

DEMANDADO (S): JENINNFER TAPIERO Y MARLON ENRIQUE ROSALES MONROY.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial presentado por la parte demandante, de fecha 21 de febrero de 2022, solicitando requerir al pagador. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 24 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2021).**

Revisado el expediente, se observa que el Apoderado Judicial de la parte demandante, presentó memorial adiado 21 de febrero de 2022, donde solicita, requerir *a/pagador*, a fin de que haga los descuentos ordenados por este despacho.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD y al pagador de la ALCALDIA DE SOLEDAD, a fin de que se pronuncien respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha diciembre 09 de 2021, por este despacho judicial, en contra de **JENINNFER TAPIERO**, identificado(a) con CC N° 22.644.827 como empleado(a) de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SOLEDAD y **MARLON ENRIQUE ROSALES MONROY**, identificado(a) con CC N° 8.754.811, como empleado(a) de la ALCALDÍA DE SOLEDAD.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SOLEDAD**, para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada en contra de **JENINNFER TAPIERO**, identificado(a) con la C.C. N° **22.644.827**, mediante providencia de fecha diciembre 09 de 2021, la cual fue comunicada a través de oficio de la misma fecha. Envíese nuevo oficio, con copia del auto que ordenó la cautela.

SEGUNDO: REQUERIR al señor pagador de la **ALCALDÍA DE SOLEDAD**, para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada en contra de **MARLON ENRIQUE ROSALES MONROY**, identificado(a) con la C.C. N° **8.754.811**, mediante providencia de fecha diciembre 09 de 2021, la cual fue comunicada a través



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00799

de oficio de la misma fecha. Envíese nuevo oficio, con copia del auto que ordenó la cautela.

SEGUNDO: ADVERTIR a los señores pagadores, que si no cumplen con lo ordenado responderán por dichos valores (núm. 9º, art. 593, CGP), así como, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. *Oficiese.*

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 042 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, marzo 25 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303b319923c59d22d4449ad8ea2a60e05a763c1d396421c8d101eda4d2273093**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-01034-00

DEMANDANTE(S): FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – F.N.A.

DEMANDADO(S): HENRY EMILIO CASTRO ANAYA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión, luego de obtenerse escrito de subsanación del pasado 16 de marzo de los corrientes. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 24 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda compulsiva para hacer efectiva la garantía real, encaminada a lograr el remate del bien hipotecado (art. 468, CGP), que viene instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado(a) con NIT. **899.999.284-4**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, observándose que el actor solicita a esta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado **HENRY EMILIO CASTRO ANAYA**, identificado(a) con la C.C. N° **72.168.636**, por las siguientes sumas:

- **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON DOS MIL NOVENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS UVR (92.434,2099 UVR)**, equivalente a **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$25.380.834,91) M/CTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, desde la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2021), hasta el pago efectivo de la misma.

Así mismo, se acompaña el certificado de matrícula inmobiliaria No. 040-315818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que acredita el registro de la escritura de hipoteca y al demandado como propietario del inmueble objeto del gravamen hipotecario (art. 468.1, C.G.P).

De lo que se colige la existencia de un crédito hipotecario vigente, del cual se desprende a cargo del demandado y a favor del demandante, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, pues el documento que contiene la garantía real sujeta los parámetros de la obligación que se cobra, la cual surge en correspondencia a lo consagrado en el art. 422 del CGP, amén que, la demanda reúne los requisitos de forma del art.-82 y 468 Ibidem, y propios del libelo del decreto 806 de 2020.

Motivo por el cual, el despacho librará el mandamiento de pago correspondiente en los términos de ley, amén que, al estar la obligación garantizada por cuotas e instalamentos, las cuotas no vencidas se hacen exigibles con la presentación de la demanda (CGP. art. 468.1-4), sin que se haga por demás necesaria, la convocatoria de otros acreedores con garantía real sobre el mismo bien inmueble (art. 468.4), pues ni en el certificado inmobiliario aportado con la demanda se identifica esa eventualidad, ni el ejecutante los individualiza en su demanda.

Finalmente, en torno al enteramiento de este proveído a la contraparte, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el libelo, toda vez el ejecutante no allegó las evidencias correspondientes de acreditación de dicho canal digital



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-01034

(henrycastroanaya@yahoo.com.es), sin que el señalamiento de serle atribuible a la contraparte, baste *per se* y pueda colmar dicho requisito legal.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "... (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En definitiva y en natural corolario de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT. **899.999.287-4**, y en contra del señor **HENRY EMILIO CASTRO ANAYA**, identificado(a) con la C.C. N° **72.168.636**, por las siguientes sumas derivadas de la escritura pública no. 2687 del 10 de septiembre del 2005 de la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla:

- **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON DOS MIL NOVENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS UVR (92.434,2099 UVR)**, equivalentes a **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$25.380.834,91)**, por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (28 de enero de 2021), hasta el pago efectivo de la misma.
- Más las costas del proceso.

Lo anterior deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del demandado de este auto, en concordancia con lo consagrado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado, en la forma física contemplada en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la firma **AECSA S.A.**, identificado(a) con NIT. 830.059.718-5, como apoderada especial del ejecutante para este asunto, a términos de la escritura Pública No. 1332 del 31 de Julio de 2020, suscrita en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho, Dr(a). **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. 1.052.381.07 y T.P. No. 198.584 del Consejo Sup. de la Jud. como apoderado(a) judicial de la activa, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.

EC

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.42 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 25 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208c922c2c9578ce7ed5253a5c10efbcd05a65faf09e814b7c4fb89ab324e67e**
Documento generado en 24/03/2022 05:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00012-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES PARQUE RESIDENCIAL

DEMANDADO: HILDA LILIANA SANABRIA SUAZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 24 de 2022.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, artículo 48 de la ley 675 de 2021 y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8º del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allegó las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, pese a habérselo así requerido por auto antecesor.

Bien ha dicho la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES PARQUE RESIDENCIAL**, y en contra de la señora **HILDA LILIANA SANABRIA SUAZA**, identificada con la C.C. N° **52.262.345**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **CUENTA DE COBRO** de fecha **10 DE OCTUBRE DE 2021:**

- ✓ **QUINCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$15.075.000)**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre noviembre de 2010 y octubre de 2021, con fecha de vencimiento el día 18 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en la **CUENTA DE COBRO** expedida por el Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES PARQUE RESIDENCIAL**, adosado al líbello genitor.
- ✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00012

- ✓ Mas los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de las cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.
- ✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al abogado(a) Dr(a). **JERVIS ESPITIA ENCISO**, identificado con la C.C. No. 72.309.293 y T.P. No. 179.832 del Consejo Sup. de la Jud., en calidad de representante legal de la entidad demandante, para actuar en causa propia.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 042 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, marzo 25 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7289b507450813100b400f54e7191a803b6e7d62065b35d1dfe74a6c0648edf1**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00032-00

DEMANDANTE: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ

DEMANDADO: LUIS RAMON CANTILLO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 21 de febrero de 2021. Sirvase proveer. Barranquilla, marzo 24 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ**, identificado con CC N° 19.845.023, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS RAMON CANTILLO MARTINEZ**, identificado con la C.C. N° 3.686.524.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ**, identificado con la C.C. N° 19.845.023, en contra del señor **LUIS RAMON CANTILLO MARTINEZ**, identificado con la C.C. N° 3.686.524, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 032**, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.000)**, por concepto de capital, más intereses remuneratorios a los que haya lugar, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física contemplada en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, de que disponen de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA**, identificado con la C.C. No. 1.140.829.621 y T.P. No. 275.058 del C. S de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante para este asunto, a términos del art. 658 del C. de Co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00032

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **042** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 25 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8697ba6c160ccd52ede5e8ffaace61610730cd4cfb3959b5cd4a98769aec5a16**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00067.

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00067-00

DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO.

DEMANDADO: DANNY DANIEL FERRER TORRES, LUIS CARLOS CARRILLO CASTRO Y ARMANDO JOSE IGLESIAS ACOSTA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que no se presentó memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. marzo 24 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 24 DE 2022.

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **OSVALDO GARCIA MERIÑO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de los señores **DANNY DANIEL FERRER TORRES, LUIS CARLOS CARRILLO CASTRO Y ARMANDO JOSE IGLESIAS ACOSTA**, observándose que la demanda en su núcleo duro, reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P. y decreto 806 de 2020, así mismo el título valor presentado como base de recaudo, se entiende en manos del ejecutante, por lo que cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído no podrá cumplirse conforme al art. 8º del decreto 806 de 2020 en relación con **DANNY DANIEL FERRER TORRES**, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allegó las evidencias correspondientes de acreditación de dicho canal digital, sin que el señalamiento de serles atribuibles a la contraparte, pueda *per se* colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "... (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **OSVALDO GARCIA MERIÑO**, identificada con c.c. 72.226.246 y en contra de **DANNY DANIEL FERRER TORRES, LUIS CARLOS CARRILLO CASTRO Y ARMANDO JOSE IGLESIAS ACOSTA**, identificados con C.C 72.289.896, 8.520.688 y 22.269.353, respectivamente, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **LETRA DE CAMBIO N°01:**

- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M.L (\$16.000.000)**, por concepto del capital contenido en el título valor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00067.

- Más los intereses corrientes desde el 10 de enero de 2021 al 10 de enero de 2022 y por moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 11 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física contemplada en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia de la **LETRA DE CAMBIO** materia de ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO**, identificado con la C.C. No. 1.045.719.513 y T.P. No. 323.341 del C. Sup. de la Jud., en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co. –

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.042 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 25 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d91300dc866a9e5677aba632dfd84d87f12968e053010436fc450d8aad749de**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD:08001-41-89-015-2022-00094-00
DTE: MARIA BERTILDA TATIS OROZCO
DDO: JOSE VICTOR PIÑERES LOBO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 24 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha marzo siete (07) de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de marzo siete (07) de 2022, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **042** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 25 DE 2022.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c6474a1db5fdf4c89ba219257b23c6cb231d028965372fa43396698d958505**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2022-00099

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00099-00

DEMANDANTE: FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO S.A.S.

DEMANDADO: MANUEL DE JESÚS CHARRIS ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, para decidir sobre su admisión o apremio. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 24 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Entra al Despacho la demanda ejecutiva adelantada por **FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO S.A.S.** en contra de **MANUEL DE JESUS CHARRIS ROMERO**, presentada a fin de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del «pagaré» No. 052.

Así las cosas, estando al despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en el pagaré arimado como instrumento cambiario.

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: “...*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...*”. Así mismo, el artículo 621 *Ibidem* dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

2. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, **clara** y **exigible**.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho de entrada, que el pagaré carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial, puntualmente en lo relativo a la forma o de época de vencimiento. Cabe resaltar que en razón de lo mismo, la obligación contenida en el pagaré, carece de *claridad*, siempre que según lo llenado en el cuerpo del título valor, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que le atañe al instrumento, para una única calenda de recaudo, toda vez que en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2022-00099

este caso, la «**fecha de vencimiento**» pactada, coexiste en simultaneidad o alternatividad, siendo la consignada en la parte superior incluso previa a una alternativa exigibilidad del pago parcial por cuotas, conforme a la literalidad dimanante de lo acordado por los suscribientes.

Dicho de otra forma, en lo que concierne con el título valor pagaré materia de recaudo, memórese que los arts. 621 y 709 del C. Co. señalan las menciones que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, manda fijar la “*forma del vencimiento*”, esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*, por remisión expresa que hace el art. 711 a las reglas de la letra de cambio.

Siendo que, en este caso, el pagaré en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence o se hace exigible en **junio 12 de 2020**, como fecha puesta a un día cierto determinado, empero, en su cuerpo (cláusula segunda), se habla de hacerse exigible su recaudo en cuotas o instalamentos, con vencimientos ciertos y sucesivos, empezándose el primero el día **julio 11 de 2020**, por sumas equivalentes a \$478.000,00, es decir, la fecha de vencimiento puesta en la parte superior del cartular, es incluso anterior a la fecha en la que se hacía exigible la supuesta primera de las 18 cuotas pactadas, cuestión que a no dudarlo abulta la incongruencia advertida en esta instancia en derredor al tópic.

4. De modo que, inexplicablemente se le insertaron al cartular materia de recaudo, a la vez, dos (2) de las formas de vencimiento antes señaladas, lo que por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título valor, y en más, lo hacen cambiariamente acarrear la inexistencia del mismo, conforme a las perennes reglas del libro de los comerciantes. Las partes en este sentido, vale iterar, no pueden colocar al unísono varias formas de vencimiento del mismo pagaré, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades, por parte del mismo Juzgador.

5. Cuestión que no es nueva en el *foro judicial*, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello “...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad “cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (Hernando Devis E. *Compendio de Derecho Procesal*, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: “...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)”.

6. De modo que, en definitiva, el pagaré presentado para el cobro judicial por **FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO S.A.S.**, no conforma con claridad y luminiscencia en su cuerpo, uno de los requisitos insalvables (fecha de vencimiento), para tener el rigor cambiario propio de tal, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactaron en concurrencia, dos formas de vencimiento, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2022-00099

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, el pagaré no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 042 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 25 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4b66cbfaac076590d95156d245b50cbfb267ac94663061fc9c771b74a78442**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2022-00099

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00099-00
DTE: FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO S.A.S.
DDO: MANUEL DE JESÚS CHARRIS ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió con declaratoria de impedimento del H. Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Asimismo, le informo, que el presente asunto obra asignado por reparto en 3 veces iguales, bajo los radicados: 2022-00099, 2022-00100 y 2022-00101. Sírvase proveer. **MARZO 24 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ASUNTO

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda respecto del '*impedimento*' manifestado por el H. Colega, Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, Dr. *MELVIN MUNIR COHEN PUERTA*, para conocer el proceso de ejecución del epígrafe de la referencia, adelantado por la **FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO S.A.S.** en contra del señor **MANUEL DE JESÚS CHARRIS ROMERO.**

ANTECEDENTES

Repartido el presente asunto en calenda 19 de noviembre de 2021, correspondió inicialmente el conocimiento del mismo al Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antes Juzgado 23 Civil Municipal de Barranquilla), quien declaró por intermedio de auto de calenda 01 de febrero de 2022, su impedimento para rituar el asunto, con fundamento en los num. 1º y 3º del artículo 141 del C.G.P., al exponer que:

"...[E]l demandado tiene vínculo de afinidad al ser el padre de la esposa del suscrito, lo que configura un impedimento conforme a lo normado en los numerales 1º y 3º del artículo 141 del texto legal evocado".

CONSIDERACIONES

1. En auto de febrero primero (01) pasado, el H. Juez Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, invocando su grado de familiaridad o cercanía con el demandado, MANUEL DE JESÚS CHARRIS ROMERO, quien es el padre de su cónyuge, persona natural ante quien se enfrenta y dirige la acción compulsiva de recaudo instaurada por la FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO S.A.S., señalando encontrarse de ese modo incurso, en las causales de que tratan los numeral 1º y 3º del artículo 141 del C.G.P.

2. Sobre el particular, debe decirse que el legislador se ocupó de asegurar y garantizar el principio de imparcialidad del juez, en aras de la recta administración de justicia, previendo para el efecto, de manera concreta y taxativa, los motivos que comprometen esa imparcialidad a fin de separarse o ser separado de un asunto determinado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2022-00099

3. Para el caso puntual en examen, bastará cernirnos a la causal 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, propuesta por el H. Juzgador, la cual estatuye como causal de impedimento objetiva, lo siguiente: "**Ser cónyuge, compañero o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad**".

Justamente, siendo los grados de afinidad los que se establecen con la familia del cónyuge y respetan las mismas líneas ascendentes y descendentes de los grados de consanguinidad, es más que claro, que la situación descrita por el juzgador COHEN PUERTA en el auto del 1º de febrero del hogaño, respecto de su suegro demandado, señor MANUEL DE JESÚS CHARRIS ROMERO, colma a ese efecto la finalidad legal de tal preceptiva en cita, por estarse dentro del grado respectivo exigido por la norma (*primer grado de afinidad*).

4. Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, con ello bastará para que en este caso no quepa siquiera duda, de que la situación expuesta por el referido Juez Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, configura la causal de impedimento en comento para ser abstraído así del conocimiento del proceso, pues en efecto, dentro del trámite del epígrafe, refulge notorio que quien actúa como parte ejecutada o accionada, es el padre de su cónyuge (suegro). Motivo suficiente en razón del cual, sin más consideraciones, se aceptará el impedimento aducido y, en consecuencia, se asumirá el conocimiento de la tramitación *sub-exámine*.

5. Finalmente, como quiera que en el informe secretarial anexo a este proveído, se advierte de lo que es un aparente traspié o yerro en la asignación repetida por reparto de esta tramitación (**2022-00099**, 2022-00100 y 2022-00101), se requerirá al referido Juzgado remitente del asunto, a efecto que con urgencia nos brinde las explicaciones a que haya lugar, y en todo caso, normalice el escenario de duplicidad o triplicidad en la asignación correspondiente, dejando a salvo el presente radicado, que fue el primeramente recibido o asignado.

Por lo brevemente expuesto, y en armonía y mérito de todo lo dicho, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado en proveído de febrero 01 de 2022, por parte del H. Juez Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Dr. *Melvin Munir Cohen Puerta*, con fundamento en la causal 3º del art. 141 del C.G.P., de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **INFÓRMESE** del contenido de lo resuelto al Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. *Oficiese*, anexándose copia de este proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE con **URGENCIA** al Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a efecto que nos brinde las explicaciones a que haya lugar, en razón del eventual yerro en la asignación repetida por reparto de esta tramitación (**2022-00099**, 2022-00100 y 2022-00101). Amén que, en todo caso, normalice el escenario de duplicidad o triplicidad en la asignación correspondiente, dejando a salvo el presente radicado, que fue el primeramente recibido o asignado. *Oficiese*, por secretaría.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2022-00099

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 042 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, MARZO 25 DE 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58971f88a67d36e3c8510b9f401e70fcb99979f85c3013e7c5323c43e7c703d**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>